

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
LEON**

PROCURADOR

FECHA DE NOTIFICACIÓN

SENTENCIA: 00208/2022

18/07/2022

Modelo: N10250
C., EL CID, 20 // TFNO. S.C.O.P 987 29 68 13 Y 987 29 68 15
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Teléfono: TFNO UPAD 987233159 Fax: 987/232657
Correo electrónico:
Equipo/usuario: MAA
N.I.G. 24115 41 1 2021 0001722
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000606 /2021
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.8 de PONFERRADA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000219 /2021
Recurrente: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO,
Recurrido: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

SENTENCIA Nº.208/2022

ILMOS/A. SRES/A.:

D. [REDACTED] - Presidente

D. [REDACTED] - Magistrado

D^a. [REDACTED] . - Magistrada.

En LEON, a catorce de julio de dos mil veintidós

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 002, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000219 /2021, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.8 de PONFERRADA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000606 /2021, en los que aparece como parte apelante D. [REDACTED] representado por el Procurador de los tribunales D. [REDACTED] asistido por el Abogado D.JORGE ALVAREZ DE

LINERA PRADO , y como parte apelada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C. S.A, representada por el Procurador de los tribunales D. [REDACTED] asistida por el Abogado D. [REDACTED] sobre tarjeta de crédito, costas allanamiento, siendo la Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 5/10/21 , cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así: “**FALLO:** Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a la entidad mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED]

1º) **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD** del contrato de TARJETA suscrito entre las partes, con las consecuencias previstas en el **art.3 de la Ley de Represión de la Usura**, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente

2º) **NO PROCEDE EFECTUAR ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN COSTAS PROCESALES** de modo que cada parte satisfará las causadas a su instancia y las comunes por mitad e iguales partes”.

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte recurrente recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contraparte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación el pasado día 06/07/22.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, sin efectuar pronunciamiento condenatorio en costas, se interpone recurso de apelación por la representación de la parte actora, invocando como motivo del recurso la incorrecta aplicación del art. 395.1 de la LE Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta, y en segundo lugar, error en la apreciación de la prueba documental practicada, interesando que con estimación del recurso se revoque la sentencia de instancia exclusivamente en lo relativo al pronunciamiento en materia de costas y, en su lugar, se dicte otra por la que, con la estimación íntegra de la demanda, se condene a la entidad apelada, al pago de las costas de instancia.

Por la representación de **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.R.C., S.A.**, se formula oposición al recurso de apelación interesando la desestimación del recurso y que se confirme

íntegramente la citada sentencia, con expresa imposición de las costas causadas en la alzada.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia no condena en costas a la entidad demandada, partiendo de que el allanamiento se produjo antes de la contestación a la demanda, y de que la reclamación extrajudicial de la actora vía email, no consta que haya sido debidamente entregada, ni que se haya realizado la reclamación de otra forma que garantice que fue debidamente recibida o que al menos lo intento.

Conforme señala el art. 395. 1 de la LE Civil, “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

Consta acreditado en el procedimiento que con fecha 4 de marzo de 2020, se dirige reclamación extrajudicial a la entidad demandada solicitando que se avenga a reconocer la nulidad del contrato de crédito por contemplar un interés usurario, notablemente superior al normal del dinero y subsidiariamente se reconozca por abusivas una serie de cláusulas que se relacionan en el mismo, presentada ante el departamento de Atención al Cliente de Servicios Financieros Carrefour

E.F.C., SA, quien contesta, “Le informamos que este medio es solo para escritos donde se aporta el certificado digital, sino dispone del mismo puede contactar con nosotros...”, cuando bien se pudo dirigir por el referido departamento, la reclamación al que se consideraba competente para gestionar la misma, y si no se hizo, ninguna repercusión negativa puede conllevar tal omisión, para la parte actora, quien ha acreditada la recepción de la reclamación extrajudicial por la entidad financiera demandada, y por tanto haber efectuado el requerimiento fehaciente, debiendo entenderse por ello, que ha existido mala fe por la demandada, y por tanto que concurre el presupuesto, para imponer a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, SA, las costas de la primera instancia a pesar de haberse allanado antes de contestar a la demanda.

Procede en definitiva la estimación del recurso de apelación.

TERCERO.- Al ser estimado el recurso de apelación, conforme señala el art. 398 de la LE Civil, en relación con el art. 394.1 de referido texto legal, procede imponer las costas de esta alzada a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLAMOS

Que **estimando como estimamos** el recurso de apelación planteado por el Procurador D. Alejandro Tahoces Barra en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Ponferrada, León, en el Juicio Ordinario seguido con el nº 219/21, debemos **revocar y revocamos** dicha resolución, imponiendo las costas de primera instancia a la parte demandada, y sin que proceda hacer condena de las costas de esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, más otros 50 euros si también se interpone recurso extraordinario por infracción procesal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévese el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.